

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-228/2014

**ACTOR: MANUEL RAFAEL HUERTA
LADRÓN DE GUEVARA**

**RESPONSABLES: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA; MESA
DIRECTIVA Y PLENO DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: CARLOS A.
FERRER SILVA, OMAR ESPINOZA
HOYO Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA**

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

Mediante dicha reforma se crea el Instituto Nacional Electoral, cuyo órgano superior de dirección se integrará por un Consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, previa propuesta de un Comité Técnico de Evaluación.

2. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política. El diecisiete de febrero siguiente, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el acuerdo por el que se propuso al Pleno de dicha Cámara el proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación y la Convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Reservas al acuerdo. El dieciocho de febrero del año en curso, el diputado federal, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados escrito por el que formuló reservas al acuerdo precisado en el punto anterior.

4. Aprobación del acuerdo. En esa misma fecha, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó por mayoría el acuerdo propuesto por la Junta de Coordinación Política de ese órgano legislativo federal. Lo anterior, fue publicitado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de febrero del año en curso.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de febrero de dos mil catorce, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en su carácter de diputado federal del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir:

i) De la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, el acuerdo por el que se propone al Pleno el Proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación y la convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

ii) De la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el trámite para presentar al Pleno de la Cámara de Diputados en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión el acuerdo por el que se propone el proceso para la integración del citado Comité Técnico, y

iii) Del Pleno de la Cámara de Diputados, la aprobación del acuerdo por el que se establece el proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación y la convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

6. Trámite y sustanciación. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-228/2014 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional electoral federal, el veinticuatro de febrero siguiente, el Magistrado Instructor ordenó que se realizara el trámite legal y requirió la remisión de documentación necesaria para resolver.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo segundo; 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el promovente controvierte diversos actos vinculados con la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

ACTOS RECLAMADOS: El actor reclama tres actos que atribuye a distintos órganos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

a) De la **Junta de Coordinación Política**, el acuerdo por el que se propone al Pleno, el proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación y la Convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

b) De la **Mesa Directiva**, el trámite para presentar al Pleno el acuerdo antes citado.

c) Del **Pleno**, la aprobación del citado acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política.

2.1. Impugnación del trámite.

Por razón de método, primeramente se analiza la procedencia del acto impugnado que fue precisado en el numeral dos (el trámite para presentar al Pleno el acuerdo antes citado, que se reclama a la Mesa Directiva), y posteriormente se analizará la procedencia de los otros dos actos reclamados, dada la estrecha vinculación que existe entre ellos.

Es improcedente el análisis del **trámite que la Mesa Directiva** dio para presentar al Pleno de la Cámara, la propuesta de la

Junta de Coordinación Política del proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación y la Convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicho trámite pertenece al ámbito del derecho parlamentario y no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Lo anterior, toda vez que es un trámite que se inscribe dentro del funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo, ajeno a los derechos político-electorales del ciudadano. Por ello es improcedente el juicio respecto de ese acto reclamado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido en diversas ejecutorias¹, que el derecho parlamentario administrativo, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

De esta forma, tanto formal como materialmente, el acto impugnado que se analiza pertenece al ámbito parlamentario, como se demuestra enseguida.

¹ Por ejemplo, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-995/2013.

Sentido formal. Conforme con lo previsto en el 20, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados es el órgano al que corresponde conducir las sesiones de dicha Cámara, asegurando el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; para ello, el artículo 59, párrafo 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, le otorga la atribución de integrar el proyecto del orden de día de las sesiones del Pleno, con las propuestas que reciba, entre otros, de la Junta de Coordinación Política, para que sean discutidas y votadas.

Por tanto, en el sentido formal, el referido trámite corresponde al ámbito del derecho parlamentario, por tratarse de un procedimiento reglado por normas internas del cuerpo legislativo, como son la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sentido material. Igualmente, el acto que se analiza también pertenece al derecho parlamentario en el sentido material, por tratarse de cuestiones relacionadas con el camino a seguir, para que el Pleno de la Cámara conozca, discuta y vote los asuntos de su competencia que les son sometidos a su consideración, aprobándolos o desaprobándolos.

En ese sentido, la circunstancia de que la propuesta sometida al Pleno se relacione con cuestiones electorales, es insuficiente para trasladar la temática del ámbito parlamentario al político-

electoral, porque el aludido trámite no implica alguna incidencia en el ámbito electoral, sino exclusivamente en el parlamentario, al tratarse de aspectos exclusivos a su vida orgánica y administrativa, que escapan a la materia política-electoral que es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que dice:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

En consecuencia, al no ser materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el trámite que la Mesa Directiva dio para presentar al Pleno de la Cámara, la propuesta de la Junta de Coordinación Política del proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación y la Convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, el juicio es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 79 de la misma ley.

2.2. Impugnación del proceso y de la Convocatoria.

Como se señaló en los antecedentes de este fallo, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que propuso el proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación y la Convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado en sus términos mediante acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados, lo que necesariamente implica que el primero de los acuerdos precisados quedó subsumido en el segundo acuerdo indicado, de ahí que proceda su análisis conjunto.

Esta Sala Superior considera que el actor **carece de legitimación** para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1,

inciso c), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 79 y 80 del mismo ordenamiento legal, conforme con lo siguiente.

En principio, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **sólo procederá** cuando **el ciudadano**, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, dicho juicio procede cuando el ciudadano aduce violaciones a sus derechos fundamentales vinculados con el ejercicio de los citados derechos políticos, así como para conocer de controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo y del derecho de integrar las autoridades electorales.

En el presente caso, el actor no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia indicados, en virtud de que comparece en su **calidad de diputado federal**, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, para impugnar ciertos aspectos del proceso y de la convocatoria para elegir a consejeros electorales que no afectan su esfera de derechos político-electorales, ni vulneran su derecho de acceso y desempeño del cargo, en la vertiente de participar y votar en el proceso de elección de los consejeros electorales del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral federal. Al

respecto, el actor ataca cuestiones concretas del proceso y de la convocatoria que, desde su perspectiva, son antijurídicas, pero no las controvierte por ser violatorias de sus derechos político-electorales que como ciudadano tiene, sino desde un enfoque de representación popular, lo cual es insuficiente para reconocerle legitimación.

Lo anterior en virtud de que el carácter que tiene el promovente como diputado federal y los actos que reclama en el presente juicio no justifican la procedencia del medio de impugnación porque no se controvierte una situación consistente en **una inactividad sustantiva en el proceso de designación de autoridades electorales** que implique una posible afectación grave a sus derechos político-electorales, a los principios rectores del derecho electoral, a los derechos políticos de la ciudadanía en general, ni a su derecho de acceso y ejercicio del cargo de legislador desde el enfoque de participar y votar en el proceso y elección de consejeros electorales.

En este sentido, contrariamente a como lo estima el actor, esta Sala Superior considera que no resultan aplicables las consideraciones contenidas en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12639/2011, que dieron origen a la tesis relevante de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Lo anterior en virtud de que este asunto guarda características propias y especiales que lo diferencian con otros asuntos resueltos por esta Sala Superior, particularmente con el SUP-JDC-12639/2011, el cual es invocado de manera destacada por el actor, por lo siguiente.

En el precedente indicado, la materia de la impugnación consistió, esencialmente, en la **omisión** por parte de la Cámara de Diputados, a través de varios de sus órganos, así como de los grupos parlamentarios de los partidos políticos, de realizar los actos necesarios para elegir a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, se trató de una **inactividad sustantiva** del órgano legislativo, con incidencia o afectación directa y determinante para el sistema democrático mexicano, en dos aspectos fundamentales: a) En la integración completa y oportuna del órgano superior de dirección de la autoridad electoral federal y, por tanto, en el funcionamiento óptimo y adecuado del mismo, y b) En el cumplimiento de los mandatos constitucionales que imponen a los diputados federales el deber de elegir a los consejeros electorales, en los plazos y términos previstos legalmente.

De esta forma, la abstención reclamada tenía una dimensión trascendente para el sistema democrático y electoral mexicano, al relacionarse como un acto de preparación de la elección, en sentido amplio, con el ineludible cumplimiento de mandatos y deberes constitucionales y con el correlativo derecho de los

diputados federales de acceso y ejercicio de su cargo, en la vertiente de participar y votar en el proceso para elegir a los consejeros electorales, todo lo cual al final derivaban en la **falta de elección** de consejeros electorales, por lo que su tutela se enmarcó dentro del ámbito de la jurisdicción electoral, desde una perspectiva integral. Razones que justificaban la legitimación del entonces promovente en aquel juicio, así como en el diverso SUP-JDC-896/2013 y acumulados, en el que se justificó la procedencia en términos similares, al tratarse de omisiones sustanciales en la designación de un consejero electoral que imposibilitaba el ejercicio del derecho a ejercer el cargo que como parlamentarios tenían los entonces actores.

A diferencia del juicio ciudadano SUP-JDC-12639/2011, en el presente caso el acto reclamado gira en torno a **cuestiones concretas y vicios propios** del proceso y de la convocatoria para elegir al Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Esto es, no se está en presencia de una abstención, omisión o inactividad grave y sustantiva del órgano legislativo que provoque falta, parálisis o detención del proceso de selección de dichos consejeros, lo cual era la especificidad del precedente indicado que actualizaba su procedencia, sino de alegaciones dirigidas a impugnar ciertos actos del proceso de designación de autoridades electorales. Diferencia que también se advierte respecto del SUP-JDC-896/2013 y acumulados.

Como se adelantó, el presente juicio tampoco es procedente a partir de posibles violaciones al derecho fundamental del actor

de ejercer el cargo como legislador, puesto que, de lo manifestado en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte que ha participado y votado en las etapas correspondientes del proceso para elegir consejeros electorales, lo que evidencia que no se está en presencia de actos que impidan al actor cumplir con su deber constitucional ni de ejercer sus derechos como legislador -como ocurría en los precedentes- sino que se trata de la impugnación de situaciones concretas y específicas del proceso, así como de la convocatoria, que no justifican su legitimación en esta instancia.

En efecto, el proceso para elegir a los consejeros electorales al interior de la Cámara de Diputados está en curso y se cuenta con elementos para demostrar que el actor ha participado directamente en dicho proceso e, incluso, presentó objeciones y propuestas las cuales no fueron acogidas o aceptadas por el Pleno de dicho órgano legislativo lo que, se insiste, evidencia que se está en un supuesto distinto al de los precedentes, toda vez que en el caso el actor ha podido ejercer su cargo como diputado en varias ocasiones en la discusión y debate del acuerdo por el que se aprobó el proceso y la convocatoria para la elección de consejeros electorales² e incluso presentó un escrito de reservas y propuestas.

En el presente caso, el actor impugna partes específicas del acuerdo y de la convocatoria respectiva que, desde su perspectiva, son ilegales; a saber: a) La ausencia de un mecanismo para designar a las personas que integran el

² Según se advierte de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de dieciocho de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Cámara de Diputados.

Comité Técnico de Evaluación, al interior de cada órgano encargado de su nombramiento; b) La ausencia de las bases y reglas que utilizará dicho Comité para evaluar a los aspirantes; c) La falta de publicidad y difusión de los nombres y expedientes de los aspirantes, y d) La inconstitucionalidad de un requisito de la convocatoria.

Como se observa, se trata de cuestiones particulares y específicas cuya impugnación no corresponde realizarla a un diputado federal, sino, en todo caso, a quien considere que con éstas se violan sus derechos político-electorales, a diferencia de la inactividad sustantiva del órgano legislativo para iniciar o concluir el proceso de elección de Consejeros Electorales, como sucedió en los precedentes invocados.

Confirma lo anterior el hecho de que, respecto de la designación de integrantes del Comité Técnico de Evaluación, la legislación no establece un procedimiento específico al interior de cada órgano al que le corresponde su nombramiento (es decir, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el órgano garante del artículo 6° Constitucional, y la propia Cámara de Diputados) que implique analizar una supuesta omisión sustantiva, pues deja a cada uno de dichos órganos la facultad de realizar el nombramiento siempre que se ajuste a los principios constitucionales y a los acuerdos de la Cámara de Diputados. Por cuanto hace a la ausencia de bases y reglas para la evaluación de los aspirantes, la misma no es de la entidad suficiente para reconocer legitimación a un diputado dado que ello corresponde a las funciones del propio Comité

Técnico de Evaluación; lo mismo sucede respecto de la supuesta falta de publicidad y difusión de los aspirantes pues ello se rige por el principio constitucional de máxima publicidad y por el derecho de acceso a la información pública, de forma tal que no corresponde su impugnación a un diputado federal, sino a quien, en su caso, se le niegue la información. Finalmente, la pretendida inconstitucionalidad de un requisito de la convocatoria no otorga legitimación al promovente, en su calidad de diputado, puesto que su impugnación ante esta Sala Superior corresponde a quien cuente con interés legítimo para ello al momento de su aplicación en un caso concreto.

Lo anterior evidencia que las alegaciones del actor están dirigidas a controvertir cuestiones que, en principio, no corresponde a un diputado federal en ejercicio de una pretendida tutela colectiva, pues no se trata de omisiones graves y sustantivas que imposibiliten el funcionamiento de las autoridades electorales; afecten gravemente los principios rectores de la materia electoral o los derechos de la ciudadanía.

Con base en lo anterior, lo procedente es desechar el medio de impugnación, de conformidad con el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de su Mesa Directiva, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-228/2014.

Debo precisar que estoy de acuerdo con el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-228/2014, así como con las consideraciones que se emiten en el sentido de que el actor carece de legitimación para promover el juicio al rubro indicado, toda vez de que los actos reclamados no afectan sus derechos político-electorales, ni los principios rectores del Derecho Electoral, como se precisa en las fojas nueve y diez de la sentencia en cita, sin que sea necesario argumentar otro motivo o causal de improcedencia del aludido medio de impugnación, contrariamente a lo que sustenta la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

Por tanto, emito el presente **VOTO CON RESERVA**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA